



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ERIKA TATIANA GARCÍA RIVEROS C.C. 1.098.640.435
DEMANDADOS: LILIAN SORELY MORENO DÍAZ C.C. 63.564.445
BALDEMAR MORENO SARMIENTO C.C. 91.219.782
RADICADO: 680014003011-2022-00084-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **ERIKA TATIANA GARCÍA RIVEROS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **LILIAN SORELY MORENO DIAZ y BALDEMAR MORENO SARMIENTO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente.

Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, como se dijera en precedencia. Así las cosas, deberá adecuar el poder otorgado conforme la normativa expuesta.

2. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que no está soportada en ninguna clase de evidencia, además, no se evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
3. Encuentra el Despacho que la parte demandante en las pretensiones enlistadas en el literal A, se ha permitido presentar esta de forma generalizada, y no clasificada, ya que estas obedecen a cánones de arrendamiento dejados de cancelar, deberá la parte demandante discriminar el valor de cada canon de arrendamiento de forma completamente independiente, y no como lo presente, agrupándolo en una sola pretensión, además debe establecer la fecha exacta a partir de la cual se causan intereses de mora respecto de cada canon de

¹ Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

arrendamiento, esto con el fin de clasificar sus pretensiones, como lo ordena el artículo 82, numeral 2 del Código General del Proceso.

4. En la pretensión enlistada en el literal D, la parte demandante solicita el pago de la suma aproximada de \$350.000 por concepto de servicios públicos dejados de cancelar, no obstante, no indica con precisión cuales fueron los servicios no cancelados y tampoco su valor exacto y no aproximado. Asimismo, no se sirve allegar las correspondientes facturas de dichos servicios, frente a las cuales debe mediar primero el pago por parte del demandante, para luego repetir contra los ejecutados, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
5. Se tiene que la pretensión del literal E, no es procedente para esta clase de procesos, luego esta es de naturaleza declarativa, en tanto las indemnizaciones y condenas solicitadas no son del resorte del proceso ejecutivo, el cual parte de una noción de exigibilidad de obligaciones a cargo del deudor, no obstante tal pretensión parte de la premisa de que los aquí demandados incurrieron en penalidades que no están demostradas ni declaradas dentro de un proceso judicial, luego la pretensión referida se torna completamente improcedente con la naturaleza del proceso ejecutivo.
6. Finalmente frente a la pretensión prevista en el literal G de la demanda, se tiene que la misma no es admisible dentro del presente proceso, toda vez que, el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone “...*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...*”. Así las cosas se tiene que la exigibilidad de las costas declaradas en favor del demandante, deberá ser solicitada ante el Juez de conocimiento de la causa judicial señalada por la parte activa, es decir, quien conoció del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

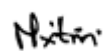
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **ERIKA TATIANA GARCÍA RIVEROS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **LILIAN SORELY MORENO DIAZ y BALDEMAR MORENO SARMIENTO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO